



**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Proyecto de decreto para comentarios del público desde el 4 de marzo hasta el 11 de marzo de 2016. Enviar los comentarios a [mgalindo@urf.gov.co](mailto:mgalindo@urf.gov.co) [acastro@urf.gov.co](mailto:acastro@urf.gov.co)

**DECRETO**

( )

Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 3º, párrafo 1º, y 7º de la Ley 1777 de 2016; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1777 de 2016 define las cuentas abandonadas y regula el uso asignando a los saldos de las mismas que superen el valor equivalente a 322 UVR;

Que el artículo 3º, párrafo 1º de la Ley 1777 de 2016 otorga al Gobierno nacional un plazo de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata el artículo 3 de dicha ley y el reintegro de los recursos dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1777 de 2016;

Que el artículo 7º de la Ley 1777 de 2016 dispone que los recursos del fondo a que hace referencia el artículo 1 de dicha ley serán invertidos de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concertación con el ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional, optimizando los recursos del portafolio;

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF, aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante acta No. xx del xx de xxx de 2016.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016”

## DECRETA

**Artículo 1.** Adiciónase el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

### “TÍTULO 17 TRASLADO, REINTEGRO E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DE CUENTAS ABANDONADAS

**Artículo 2.1.17.1.1 Objeto.** El Objeto del presente decreto es reglamentar la operatividad necesaria para el traslado de los recursos de las cuentas abandonadas de que trata el artículo 3° de la Ley 1777 de 2016 por parte de las entidades financieras, así como la operatividad necesaria para el reintegro de dichos recursos, y la inversión de los mismos según lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la citada norma.

**Artículo 2.1.17.1.2. Fondo Especial.** Para los fines del presente decreto, se entenderá por “Fondo Especial” aquel que será constituido, reglamentado y administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y que, para efectos del traslado, manejo y posterior reintegro de los recursos que reciba, conformará un patrimonio autónomo separado por completo de los demás recursos de propiedad del ICETEX o administrados por éste, al igual que de los demás derechos y obligaciones del ICETEX, estando afecto única y exclusivamente a las finalidades señaladas en la Ley 1777 de 2016.

**Artículo 2.1.17.1.3. Procedimiento para el traslado de recursos a favor del Fondo Especial.** Para el traslado, a título de mutuo, de los saldos de las cuentas abandonadas las entidades financieras realizarán un desembolso mediante abono a cuenta de ahorro o corriente a favor del Fondo Especial. Para tal efecto se procederá de la siguiente manera:

1. Las entidades financieras enviarán trimestralmente al ICETEX los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y los saldos objeto de traslado al Fondo Especial, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del ICETEX para tal efecto. Cuando el envío corresponda a un periodo de subasta, las entidades financieras deberán remitir los listados diez días comunes antes de la fecha de realización de cada subasta. El corte de la información será cinco días comunes antes a la fecha de remisión.
2. Recibidos los listados mencionados por parte del ICETEX, dicha entidad procederá a realizar la respectiva subasta cuando corresponda. A más tardar al día hábil siguiente de la realización de la respectiva subasta, las entidades financieras procederán al traslado de los saldos objeto de este decreto, a favor del Fondo Especial.

Aquéllos traslados que no coincidan con la realización de una subasta, serán realizados al día hábil siguiente a la fecha de remisión del listado y entrarán a

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016"

formar parte de la reserva de liquidez, teniendo en cuenta la asignación de lotes prevista en el numeral 1 del artículo 2.1.17.1.7.

El primer traslado de recursos deberá producirse por cada una de las entidades financieras a más tardar el 1 de agosto de 2016, con información a corte 15 de julio de 2016.

3. Los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras y el ICETEX se entenderán perfeccionados con la transferencia de los saldos correspondientes a favor del Fondo Especial y se registrarán por las disposiciones pertinentes previstas en el Código de Comercio y del presente decreto. Habrá un contrato de mutuo por cada traslado de saldos proveniente de una determinada cuenta abandonada, y a cada uno de estos le será aplicada la tasa de interés remuneratorio igual a la que hubiere sido informada por la respectiva entidad financiera respecto del tipo de cuenta abandonada de que se trate, según el listado indicado en el numeral 1 del presente artículo, ajustándose dicha tasa según las variaciones que le sean informadas al ICETEX en los listados que posteriormente remitan las entidades financieras de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo.** La transferencia de los saldos de las cuentas abandonadas en los términos contemplados en este artículo no supondrá la alteración de los saldos reflejados en los balances y extractos de las cuentas abandonadas correspondientes, ni generará restricciones para que sus titulares dispongan de sus fondos como les corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1777 de 2016, las demás normas aplicables y con las disposiciones de los contratos que tengan celebrados con las entidades financieras o con terceros y que se encuentren vigentes. En consecuencia, los movimientos de recursos hacia el Fondo Especial no afectarán ningún esquema de garantías ni ninguna otra finalidad especial que tengan asignada, legal o contractualmente, las cuentas abandonadas de que se trate, ni tampoco afectarán la libre disposición de tales recursos por parte de los cuentahabientes o terceros autorizados, cuando así lo requieran.

**Parágrafo transitorio.** Con el fin de realizar los traslados señalados en el presente artículo, las entidades financieras deberán, durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y el 30 de junio de 2016, informarle a sus cuentahabientes, mediante comunicaciones públicas o privadas, sobre la aplicación que se hará a partir del 1 de agosto de 2016, de las normas contempladas en la Ley 1777 de 2016 y en el presente decreto para las cuentas corrientes o de ahorro que lleven tres (3) años ininterrumpidos sin movimientos débito o crédito. Dicha información deberá mencionar expresamente lo señalado en el parágrafo anterior.

**Artículo 2.1.17.1.4 Procedimiento para el retiro a favor de los titulares de las Cuentas Abandonadas.** Para que los titulares puedan realizar el retiro de los recursos que hacen parte de las respectivas cuentas de ahorro y corrientes de que trata el presente decreto, las entidades financieras cumplirán, como mínimo, con los siguientes requisitos:

1. El plazo de entrega al cuentahabiente del saldo cuyo retiro sea solicitado a la entidad financiera o que sea objeto de una orden de autoridad competente, en

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016"

ningún caso podrá ser mayor a un (1) día, contado desde la fecha de la solicitud de retiro, o desde la fecha de la respectiva notificación de orden de autoridad competente, a menos que en este último caso resulte aplicable un término distinto.

2. Los titulares de las cuentas abandonadas solo podrán solicitar retiros de los saldos de sus cuentas ante las entidades financieras directamente. En consecuencia, los titulares de las cuentas abandonadas en ningún caso podrán formular solicitudes de retiro u otro tipo de reclamaciones, independientemente de su naturaleza, al ICETEX.

**Artículo 2.1.17.1.5 Procedimiento para el reintegro de recursos.** El procedimiento de reintegro de los recursos provenientes de las cuentas abandonadas a favor de las entidades financieras cumplirá con los siguientes requisitos, los cuales se entenderán incorporados en los respectivos contratos de mutuo entre las entidades financieras y el Fondo Especial:

1. Recibida por la entidad financiera una solicitud de retiro por parte del titular de una cuenta abandonada, de un tercero autorizado para el efecto, o una orden de autoridad competente, la entidad financiera procederá inmediatamente a formular al ICETEX una solicitud de reintegro.
2. Recibida por parte del ICETEX una solicitud de reintegro formulada por una entidad financiera, el ICETEX procederá al reintegro, a favor de la entidad financiera de la totalidad de los dineros asociados a la respectiva cuenta abandonada, con sus respectivos intereses bajo el contrato de mutuo celebrado de conformidad con el presente decreto. Estos intereses corresponderán a aquéllos que se hubieran causado desde la fecha de traslado de los recursos al Fondo Especial y hasta la fecha de solicitud de reintegro realizada por el cuentahabiente o tercero autorizado.
3. El reintegro deberá realizarse a más tardar en la fecha del siguiente traslado de recursos que deba darse desde las entidades financieras hacia el Fondo Especial.
4. Realizado el reintegro de los correspondientes recursos a favor de la entidad financiera, se entenderán terminados el contrato de mutuo asociado a la respectiva cuenta abandonada entre el ICETEX y la respectiva entidad financiera.

**Artículo 2.1.17.1.6 Retiros con cargo a la reserva de liquidez.** Las solicitudes de reintegro formuladas por las entidades financieras se atenderán prioritariamente con cargo a los recursos de la reserva de liquidez. Únicamente en el evento en que los recursos de esta reserva no sean suficientes para atender las solicitudes de reintegro, podrá el ICETEX afectar los recursos del portafolio de inversión.

**Artículo 2.1.17.1.7 Inversión de los recursos.** Los recursos del Fondo Especial podrán invertirse en depósitos a la vista y a término emitidos por establecimientos de crédito sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. La determinación de los bancos que manejarán las cuentas del Fondo Especial y que tendrán a su cargo la inversión de los recursos se realizará mediante una subasta que realizará el ICETEX, previa convocatoria que realice la entidad a los

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016"

establecimientos de crédito que cumplan con los requisitos mínimos de calificación previstos en el artículo 2.1.17.1.8 del presente decreto.

Los recursos del Fondo Especial se invertirán de la siguiente manera:

1. No menos de un 20% se destinará a la conformación de la reserva de que trata el artículo 6° de la Ley 1777 de 2016, la cual (i) se denominará reserva de liquidez para los efectos del presente decreto; (ii) se invertirá en depósitos a la vista; y (iii) será recalculada y reestablecida en cada nueva fecha de recepción de recursos por parte del Fondo Especial, para asegurar que siempre corresponda, cuando menos, al 20% de los recursos que se estén administrando en el Fondo Especial. La subasta de la reserva de liquidez se asignará en lotes del 50% de los recursos y se adjudicará a los dos establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad.
2. Los recursos restantes, que se denominará portafolio de inversión para los efectos del presente decreto, se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año. El ICETEX organizará las posturas de mayor a menor y adjudicará los recursos así:
  - a. Un 25% a los establecimientos de crédito que ofrezcan las dos mejores tasas de rentabilidad.
  - b. Un 20% al establecimiento de crédito que ofrezca la tercera mejor tasa de rentabilidad.
  - c. Un 15% a los establecimientos de crédito que ofrezcan la cuarta y quinta mejor tasa de rentabilidad.

**Artículo 2.1.17.1.8 Requisito mínimo de calificación.** Los establecimientos de crédito que quieran participar en la subasta deberán contar con una calificación de riesgo crediticio de largo plazo igual o superior a AA+, o su equivalente, otorgada por una sociedad calificadoradora de riesgo vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 2.1.17.1.9 Operatividad de la subasta.** El ICETEX será la entidad encargada de realizar la subasta garantizando como mínimo los principios de libre competencia, publicidad y transparencia. El ICETEX definirá los aspectos técnicos y operativos para el adecuado desarrollo de la subasta, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los mecanismos de convocatoria para los participantes.
2. Información y divulgación de las condiciones de la subasta, incluyendo monto de recursos, plazo y las condiciones operativas para la presentación de las ofertas.
3. Mecanismo de adjudicación de la subasta, siempre dentro de los parámetros mínimos definidos en el presente decreto.

**Artículo 2.1.17.1.10 Periodicidad de la subasta.** Para la reserva de liquidez la subasta se realizará cada 6 meses. Para el portafolio de inversión se realizará anualmente de acuerdo con las fechas de vencimiento de los depósitos a término fijo en que están invertidos estos recursos.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016"

Sin perjuicio de lo anterior, la subasta de la reserva de liquidez deberá coincidir una vez al año con la subasta del portafolio de inversión.

**Artículo 2.1.17.1.11 Primera subasta.** Para la realización de la primera subasta se seguirán las siguientes reglas:

1. Un 20% se destinará a la conformación de la reserva de liquidez y se invertirá de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 2.1.17.1.7 del presente decreto.
2. Un 20% de los recursos se destinará a la constitución de depósitos a término fijo con un plazo de vencimiento de tres meses. Estos recursos se subastarán y se asignarán en lotes del 50% a los dos establecimientos de crédito que ofrezcan las mejores tasas de rentabilidad. Una vez los instrumentos se acerquen a su fecha de vencimiento, el ICETEX podrá optar por renovarlos o, según sea requerido, podrá transferirlos a la reserva de liquidez. Estos instrumentos solo podrán ser renovados 3 veces y al cabo de la última renovación estos harán parte de la subasta de que trata el numeral 2º del artículo 2.1.17.1.7 del presente decreto.
3. El 60% de los recursos restantes se destinarán a la constitución de depósitos a término fijo con plazo de vencimiento de un año de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.1.17.1.7 del presente decreto.

**Artículo 2.1.17.1.12 Utilización de rendimientos.** Los rendimientos generados por la inversión de recursos provenientes de los saldos transferidos al Fondo Especial, netos de los costos que se pacten en cada uno de los convenios de funcionamiento a que se refiere el artículo 2.1.17.1.13 del presente decreto, y que excedan el monto de los intereses que deban abonarse a las entidades financieras, de conformidad con el presente decreto, serán destinados a las finalidades contempladas en el artículo 1º de la Ley 1777 de 2016.

**Artículo 2.1.17.1.13 Convenio de funcionamiento.** El ICETEX, en representación del Fondo Especial, suscribirá con cada una de las entidades financieras un convenio marco de funcionamiento en el que consten, entre otros aspectos, los costos, los mecanismos de información y su periodicidad y los demás aspectos relacionados con los procesos de traslado, retiro y reintegro de los saldos de las cuentas abandonadas".

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Título 17 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en relación con la operatividad necesaria para el traslado, reintegro e inversión de los recursos de cuentas abandonadas de las que trata la Ley 1777 de 2016"

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA PARODY D'ECHEONA